

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. SOTO PAGÁN

Peticionario

KLCE201800645

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
DVI2010G0115,
DVI2010G0116,
DLA2010G0813,
DLA2010G0814,
DLA2010G0815,
DBD2010G1128,
DBD2010G1129

Sobre:
Inf. Art. 5.05 Ley
Armas; Inf. Art. 106
del Código Penal
Reclasificado a Inf.
Art. 122 del CP;
Inf. Art. 198 del
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 201.

Comparece ante nos Miguel A. Soto Pagán (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de la orden emitida el 26 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 1 de mayo de 2018. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró no ha lugar la moción titulada *Modificación de Sentencia y se Aplique la Ley 146-2012 según enmendada en el Art. 198* presentada por el

petionario. En la misma, solicitaba una reducción de su sentencia conforme a las disposiciones de la 146-2012.

-I-

Por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2010, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el petionario por infracciones los Artículos 106 y 198 del Código Penal de 2004 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Posteriormente, el petionario presentó una Moción sobre Alegación Pre-Acordada en la cual sus delitos fueron reclassificados y se declaró culpable por dos (2) cargos por infracción al Artículo 122 del Código Penal, dos (2) cargos por violar el Artículo 198 del Código Penal, y tres (3) cargos de infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Conforme al preacuerdo entre las partes, el TPI ordenó la eliminación de la alegación de reincidencia. Evaluada y aceptada la alegación pre acordada, en esa misma fecha emitió sentencia condenando al petionario a ocho (8) años por la infracción al Artículo 198 y tres (3) años por la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas para un total de once (11) años de reclusión. El foro primario dispuso que las penas fueran cumplidas de forma consecutivas entre sí.

El 2 de octubre de 2015 el petionario presentó *una Moción sobre Reconsideración de Sentencia Activa bajo Enmienda del Código Penal de Puerto Rico 146-2012*. Sostiene la aplicabilidad del principio de favorabilidad a su sentencia. En particular, en cuanto al efecto de la enmienda del Artículo 198 del Código Penal. El 29 de diciembre de 2015

el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar la misma. En su parte pertinente sostuvo:

NO HA LUGAR. El aquí convicto fue acusado y sentenciado por hechos de octubre de 2010 bajo las disposiciones del Código Penal 2004. Una vez ese Código Penal fue derogado, el nuevo Código penal de 2012 estableció en su Art. 4, en conjunto con el Art. 303 que dice lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho...**

Claramente no aplica el principio de favorabilidad para convictor (sic) por existir una cláusula de reserva que "impide que el Nuevo Código Penal pueda ser aplicado, retroactivamente como ley penal más favorable' Pueblo v. Gonzalez Ramos, 165 DPR 675, 708 (2005).

Inconforme, el 12 de febrero de 2016 el peticionario presentó una *Moción sobre Nuevo Código Penal 2014 y Ley Artículo 4 Prinsipio (sic) de Favorabilidad*. En la referida moción, aduce que le es aplicable la Ley 246-2014 la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. La misma fue declarada no ha lugar por el foro primario mediante resolución con fecha de 7 de abril de 2016. Posteriormente, el 13 de junio de 2016 el peticionario presento una Moción por Derecho Propio reiterando su solicitud de modificación de sentencia. Evaluada la moción, el foro de instancia declaró no ha lugar la misma concluyendo lo siguiente:

NO HA LUGAR. El aquí convicto fue acusado y sentenciado por hechos de octubre de 2010 bajo las disposiciones del Código Penal 2004. Una vez ese Código Penal fue derogado, el nuevo Código penal de 2012 estableció en su Art. 4, en conjunto con el Art. 303 que dice lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho...**

Claramente no aplica el principio de favorabilidad para convictor (sic) por existir una cláusula de reserva que "impide que el Nuevo Código Penal pueda ser aplicado, retroactivamente como ley penal más favorable' Pueblo v. Gonzalez Ramos, 165 DPR 675, 708 (2005)

El 29 de junio de 2017 el peticionario presenta su *Moción sobre Reconsideración de Sentencia Retroactiva bajo al Enmienda del Código Penal de Puerto Rico 146-2012*. La misma fue declarada no ha lugar mediante Orden fechada 7 de julio de 2017. El foro primario fundamentó su decisión en que el peticionario había sido juzgado y sentenciado bajo el Código Penal del 2004, por lo que, no le eran de aplicabilidad las enmiendas presentadas en el Código Penal del 2012.

Posteriormente, el 1 de abril de 2018 el peticionario presentó su *Moción sobre Modificación de Sentencia y se Aplique la Ley 146-2012 según enmendada en el artículo 198*. En consecuencia, el 26 de abril de 2018 el TPI emitió una Orden declarando no ha lugar la misma y concluyendo que el convicto había sido procesado y sentenciado bajo el Código Penal de 2004, por lo que la enmienda contenida en la Ley 246-2014 no le eran aplicable.

Insatisfecho, el peticionario acude ante nos mediante Certiorari solicitando el ser partícipe de lo que establece la Ley 246 y reiterando la aplicabilidad del principio de favorabilidad a su sentencia.

-II-**-A-**

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. González, supra. A estos efectos, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. A estos efectos, el Artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Conforme al artículo antes citado, el Código Penal vigente de 2012 dispone claramente que la conducta constitutiva de delito se regirá por la ley vigente al momento de su comisión. Esto es, que la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código. Asimismo, el Tribunal Supremo, en un

caso en el cual interpretó la cláusula de reserva del Código Penal del 2004 y el principio de favorabilidad estableció:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Pueblo v. González, *supra*, pág. 707-708.

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o

denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004. En su consecuencia, el foro primario sentenció al peticionario por los mismos. Tras la aprobación de la Ley Núm. 146-2012 y, posteriormente, la Ley Núm. 246-2014, solicitó la modificación de su pena conforme al principio de favorabilidad. Tras evaluar la solicitud del peticionario, el foro de instancia estimó que no procedía dicha petición.

Cabe señalar que la Ley Núm. 246-2014 no contiene disposición alguna que beneficie al peticionario en cuanto a sus infracciones cometidas durante la vigencia del Código Penal de 2004. A tal efecto, es evidente que los hechos particulares del caso de autos no permiten la aplicación de la cláusula de favorabilidad. Máxime cuando los delitos del peticionario fueron cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004, por lo que, le es de aplicabilidad la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012.

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte

del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones